

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta Asesora provincial de Abastecimiento de Ganado.—Nota

La Junta Asesora provincial de Abastecimiento de Ganado, en sesión celebrada el día de ayer y en relación con las transacciones de ganado vacuno que se realicen en las ferias que se celebrarán en esta capital los días 7 al 12 del corriente mes y en Almazán del 13 al 17 del mismo, ha adoptado por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º No autorizar la exportación de ganado vacuno macho sin castrar desde la edad de dos a cuatro años inclusive, no expidiéndose en su consecuencia guía alguna de circulación que ampare el transporte de dicho ganado.

2.º No autorizar asimismo, en atención a las necesidades de la provincia, la exportación del ganado vacuno de labor, con excepción del de desecho.

3.º Autorizar las salidas de ganado vacuno de vida y abasto para las poblaciones deficitarias que deben abastecerse de esta provincia, expidiéndose las correspondientes guías de circulación, valederas únicamente hasta el día 25 del actual para los transportes que hayan de efectuarse por ferrocarril, puesto que en la expedición de las que han de amparar transportes por carretera se fijarán los plazos de acuerdo con las disposiciones vigentes siendo condición previa para la expedición de unas y otras que los solicitantes o remitentes entreguen el diez por ciento del ganado que pretendan exportar para necesidades de abastecimiento de carne de esta capital y provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes. Soria 4 de marzo de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.

legado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo primero, Conforme con el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.
- Envases en general.
- Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes militares de los tres Ejércitos).

- Legumbres secas.
- Maderas de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola en general.
- Material refractario manufacturado.
- Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).
- Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.
- Naranjas.
- Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).
- Patatas.
- Piensos y forrajes.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

- Plantas de vivero y sarmientos.
- Productos químicos (amoníaco anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

- Semillas (excepto las de girasol).
- Sisal (fibra e hilo).
- Tocino y manteca.
- Traviesas para ferrocarriles.
- Vencejos para faenas agrícolas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

- Aceites lubricantes.
- Acero y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Arcillas refractarias.
- Asfalto.
- Azufre.
- Brea.
- Cales.
- Cáñamo.
- Carbones minerales, sin ciclo permanente.
- Carbones vegetales.
- Cementos.
- Insecticidas.
- Ladrillos.
- Limonas.
- Lingotes de hierro.
- Madera en general.
- Ovoides.
- Piedra de yeso para fábricas de cemento.
- Pizarra para techar.
- Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
- Sal.
- Silice (para material refractario).
- Tejas.
- Yesos.

Artículo segundo. Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías, y en todo caso se tendrá en cuenta el orden en que van colocadas:

- a) *Por vagón completo en grande o pequeña velocidad*
- Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.

Harinas y saquerío para las mismas.

Cereales panificables y saquerío para los mismos.

- Leche.
- Pescados.
- Ganado de consumo y carnes frescas.
- Huevos.
- Sisal (fibra e hilo).
- Melazas.
- Aceites y envases para el mismo.
- Transportes clasificados «fuera de turno».

- Arroz.
- Legumbres secas.
- Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
- Piensos.
- Azúcar.
- Transportes militares.
- Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).
 Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas, precisamente, o en vagones particulares).

b) AL DETALLE

En gran velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS (sin limitación de peso).

- Envases de leche y jaulas para aves.
- Géneros frescos.
- Huevos.
- Muebles usados.
- Paquetería hasta veinte kilogramos.
- Hilo sisal.
- Saquerío.
- Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el

GOBIERNO DE LA NACION
 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del De

Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Material apícola.

En pequeña velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos, de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Saqueríos para cereales panificables y harinas (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS (sin limitación de peso).

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Capachos de esparto para la elaboración de aceite de oliva (sin limitación de peso).

Envases en general.

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Material telegráfico y telefónico. Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid.

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o empresas de aguas.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluídas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Plantas de vivero y sarmientos.

Transportes de o para la Jefatura

de Explotaciones de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina (sin limitación de peso).

Salvo en las estaciones que expresa mente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Artículo tercero. Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Artículo cuarto. La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de marzo próximo, sustituyendo a la orden de 29 de enero del corriente año, *Boletín oficial del Estado* núm. 32, de 1 de febrero de 1947.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de febrero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.—Exemos. Sres.

(B. O. del E. del día 1 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Consecuente el Gobierno con su reiterada política de facilitar la vuelta a España de todos los españoles que residiendo en el extranjero deseen hacerlo, y no hallándose comprendidos en las últimas disposiciones a tal fin dictadas aquéllos que fueron condenados por los extinguidos Tribunales de Responsabilidades Políticas a la pena de extrañamiento, que su propia naturaleza impide el regreso a España, sin incurrir en un quebrantamiento de condena, parece equitativo remover tal obstáculo mediante una declaración de carácter general que permita reintegrarse a la convivencia nacional a los que en la actualidad se encuentran incursos en la citada sanción.

Asimismo, razones de equidad aconsejan hacer extensivo a los responsables políticos los beneficios que por la ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta se concedieron a los condenados por los Tribunales Militares.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deli-

beración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. A partir de la publicación del presente decreto se considerarán extinguidas las sanciones de extrañamiento, cualquiera que sea su duración, que fueron impuestas por los disueltos Tribunales de Responsabilidades Políticas.

Artículo dos. La Comisión de Penas Accesorias podrá aplicar a los responsables políticos sancionados con la pena de inhabilitación, como principal, los beneficios que concede la ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta a los condenados por los Tribunales Militares a la misma pena, así como los relativos a la cancelación de antecedentes penales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío de los Trabajadores de las industrias de la Construcción y Obras Públicas de todas y cada una de las provincias de España, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por orden de 3 de abril de 1946.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero. Aprobar con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de todas y cada una de las provincias de España, y disponer su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo 3.º de la ley de 6 de diciembre de 1941 y decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos rectores a que se refieren los artículos 49, 53 y 54 de estos Estatutos reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas, en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas entidades de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar los particulares del capítulo 9.º y artículo 94 de la Reglamentación Nacional del Trabajo citada y sus disposiciones transitorias segunda y tercera, en cuanto se opongan a los Estatutos reglamentarios que se aprueban por esta orden.

Artículo cuarto. Interin se establezcan las igualas o conciertos a que hace referencia la orden de 14 de febrero de 1947, continuará en vigor la de 28 de noviembre de 1946, por lo que se refiere a este particular.

Artículo quinto. Disponer la inserción en el *Boletín oficial* de todas las provincias de España de los Estatutos que se aprueban.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del día 25 de F.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

La Dirección general de Enseñanza Primaria, en telegrama fecha 26 del actual, dice a esta Delegación lo siguiente:

«En *Boletín oficial* este Ministerio del día de la fecha se publican vacantes a proveer por los turnos de reingreso y forzoso del concurso general de traslados. A partir mañana jueves día 27 comienza plazo peticiones para dichos turnos que finaliza a las diecinueve horas del día 18 marzo próximo.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 27 de febrero de 1947.—El Delegado, V. Enrique Carnicero. 474

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, riqueza rústica, y término municipal de esta ciudad de Soria, que el repartimiento por aquel concepto, año en curso, queda expuesto al público en esta Administración por un plazo de diez días, para que pueda ser examinado, y formular, en su caso, las consiguientes reclamaciones.

Soria 22 de febrero de 1947.—El Administrador de Propiedades. 465

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de la misma, para el día 24 de marzo a las quince horas del día, conforme con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos. El derecho a la Junta se acreditará mediante la presentación de las acciones, o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 27 de febrero de 1947.—El Presidente, Manuel Tutor. 92.—Derechos 25'50 pesetas.

Imprenta provincial.